

Honorable Magistrado
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: 11001319900120192806101
Demandante: PARCELACION VILLAS DE YERBABUENA P.H
Demandado: CERROS DE YERBABUENA S.A.
Asunto: Presentación y sustentación recurso de reposición

Honorable Señor Magistrado:

JORGE ARMANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para hacerlo y en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante el cual su señoría declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la sentencia anticipada proferida por el profesional universitario Ricardo Arias Flórez, funcionario de la Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC-

PETICIÓN

Respetuosamente solicito revocar el auto de fecha 11 de septiembre de 2020 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la sentencia anticipada proferida por el profesional universitario Ricardo Arias Flórez, funcionario de la Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC-, disponiéndose se surta el trámite de apelación establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de reposición de la siguiente manera:

PRIMERO: Mediante decisión de fecha 11 de septiembre de 2002, su señoría declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la providencia de fecha emitida por el por el profesional universitario Ricardo Arias Flórez, funcionario de la Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC-

SEGUNDO: El fundamento de la decisión, radicó en que el mencionado recurso no había sido sustentado por el suscrito en la forma y oportunidad establecidas en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, asumiendo que éste fue el fundamento de la decisión, toda vez que, por las circunstancias actuales derivadas de la pandemia, no me ha sido posible tener acceso a un documento con la decisión que se recurre en reposición mediante el presente escrito.

TERCERO: No obstante lo anterior, con fundamento en las razones expuestas en el acápite siguiente de CONSIDERACIONES, es claro y no ofrece discusión que el trámite de apelación aplicable al presente caso es el establecido en su integridad en el Código General del Proceso.

CUARTO: Por lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa a su señoría, proceder a modificar el auto de fecha 11 de septiembre mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia de fecha, y en su lugar se ordene el trámite que por ley corresponde, establecido en el artículo 327 de Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

- 1) DE LA ILEGALIDAD DEL DECRETO 806 DE 2020: Considero que el decreto 804 de 2020, es a todas luces ilegal, lo que lo hace inaplicable al presente caso, habida cuenta de los siguientes:
 - a) A través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de atender la grave calamidad pública que afectaba al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.
 - b) Así, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el señor presidente de la república, con la firma de todos los ministros, podía dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
 - c) En virtud de los anterior, el señor presidente de la república expidió el decreto 806 de 2020, *Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los*

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- d) Dentro de los considerandos para la expedición de este decreto, se tuvo en cuenta lo siguiente:

*“Que el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de competencias asignadas al legislador, no tiene facultades para crear ni modificar reglas procesales especiales y su competencia está restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar, adicionar o derogar las normas procesales vigentes de rango legal. En efecto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido la competencia en cabeza del legislador para el establecimiento, modificación, adición o creación de procedimientos judiciales, en razón de la cláusula general de competencia en materia de códigos y procedimientos establecido en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución. Así, en la Sentencia C031 de 2019 dijo de forma expresa, reiterando números fallos anteriores que **"El Legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de (i) fijar nuevos procedimientos, (ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, (iii) eliminar etapas procesales, (iv) establecer las formalidades que se deben cumplir, (v) disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad, (vi) consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, (vii) establecer la forma de vinculación al proceso, (viii) fijar los medios de convicción de la actividad 'judicial, (ix) definir los recursos para controvertir lo decidido y, en general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Como se observa, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos".**” (negrillas propias)*

- e) La citada sentencia 031 de 2019¹ de la Corte Constitucional, al mencionar *EL LEGISLADOR* hace referencia expresa al Congreso de la República, sin mencionar o incluir como LEGISLADOR al señor presidente de la república con facultades extraordinarias para expedir decretos con fuerza de ley. Lo dicho, lo establece la sentencia en cita, de la siguiente manera:

“El amplio margen de configuración legislativa en materia de procedimientos judiciales

7. De conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la

¹ Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Constitución[14], corresponde al Congreso de la República, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, regular los procedimientos judiciales y administrativos que servirán para materializar los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia.

Precisamente, esta atribución constitucional delegada al Legislador por parte de la Carta Superior ha sido destacada por la Corte Constitucional “al señalar que tal prerrogativa le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho.” (Subrayas fuera del texto original)”

- f) Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en ejercicio de las facultades extraordinarias puede el señor presidente de la república expedir normas con fuerza de ley con el fin de reglamentar o modificar normas encaminadas a superar el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es igualmente cierto e indiscutible que estas facultades extraordinarias no implican la de poder modificar o reformar códigos, leyes estatutarias o leyes orgánicas, habida cuenta que esta es una función propia y exclusiva del Congreso de la República. Confirma lo dicho, lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, además de lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-979-02² de la siguiente manera:

“Cumplidos los condicionamientos señalados, el Presidente de la República es competente para ejercer, por vía de la delegación, la referida función legislativa a través de la expedición de decretos con fuerza de ley, es decir, disposiciones que ostentan la misma jerarquía normativa que aquéllas que expide el legislador ordinario. Por consiguiente, al Presidente en ejercicio de tales funciones le está permitido derogar, modificar o adicionar leyes expedidas por el Congreso, siempre y cuando, claro está, se respeten las directrices y límites temporales y materiales trazados en la ley habilitante, así como los demás requisitos constitucionales.

Siendo entonces un traslado de la función legislativa del Congreso al Presidente de la República, fuerza concluir que las materias objeto de regulación a través de facultades extraordinarias pueden ser aquéllas que son propias del legislador ordinario y, por tanto, pueden ser objeto de derogación, modificación o adición, salvo las indicadas en el artículo

² Magistrado ponente: JAIME ARAUJO RENTERIA

150, numeral 10 de la Constitución, cuya regulación detenta reserva legal.”

Por lo expuesto, es posible colegir lo siguiente:

- Con la expedición Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, se modificaron artículos 326 y 327 del Código General del Proceso, lo que implica un exceso en el ejercicio de a funciones extraordinarias del señor presidente de la república, lo que lo hace inaplicable al presente caso por ser ilegal e inconstitucional, debiéndose aplicar en su lugar el procedimiento de apelación establecido en el Código General del Proceso.
- 2) DE LA APLICABILIDAD DEL DECRETO 804 AL PRESENTE CASO: Sin perjuicio de lo expuesto el numeral anterior, de conformidad con los principios de transito de legislación y vigencia y aplicación temporal aplicables al presente caso, por lo establecido en el Código General del Proceso para el trámite de la apelación , artículo 326 y 327, frente a la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que regula la misma materia, no es aplicable a este caso esta última norma, por la siguientes razones:
- a) El día 3 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.
 - b) Esta audiencia fue suspendida, siendo reanudada el 4 de junio de 2020.
 - c) Dentro de esta audiencia y de manea totalmente ilegal e irregular, se procedió por al a quo a dictar sentencia anticipada.
 - d) De esta decisión, en la misma audiencia presenté recurso de reposición, el cual sustenté en debida forma el 11 de junio de 2020, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes.
 - e) Sobre el tránsito de legislación y temporalidad de las normas, el Código General del Proceso, establece:
 - i) En el artículo 624, lo siguiente:

ARTÍCULO 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos,*

se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. (negrillas propias)

ii) En el numeral 5º artículo 625, lo siguiente:

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

(...)

*5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

De conformidad con lo expuesto, se colige lo siguiente:

- La norma aplicable al presente proceso es si o si, el Código General del Proceso en su integridad, toda vez que la audiencia se inició antes de la entrada en vigencia el Decreto 806 de 2020.
- Así mismo, es en desarrollo de esta audiencia que el a quo decidió de manera irregular proferir sentencia anticipada y es dentro de esta audiencia que se dio inició al trámite de apelación o segunda instancia con la interposición del recurso por el suscrito.

3) DE ENCONTRARSE SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN En este punto, además de lo manifestado en los dos anteriores, de una lectura del escrito presentado por el suscrito el 11 de junio de 2020, está suficientemente fundamentado el recurso de apelación, con una descripción detallada de las razones y sustento de la alzada, que más allá de los motivos de inconformidad, se constituyen en verdaderas irregularidades que afectan de manera grave el derecho al debido proceso, al principio de contradicción, ya que con la expedición de esta sentencia anticipada se configuró una injustificada ilegalidad que se solucionara con el trámite y decisión de segunda instancia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y ss., 320 y sus, 624 y 625 del Código General del Proceso y demás normas pertinentes aplicables al caso concreto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las actuaciones surtidas en el presente proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Magistrado, para conocer este recurso por encontrarse asignado a su Despacho.

NOTIFICACIONES

Las recibe el suscrito de manera electrónica en el correo jloboguerrero@gmail.com

Del señor Magistrado, atentamente,

Atentamente.



JORGE ARMANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ

C.C. No. 80.414.047 de Usaquén

T.P. No. 84.146 C.S.J. de la J.

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019.

Doctor

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

La ciudad

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Expediente N°: 11001310303820180004300.

Demandante: SOCIEDAD DE PROMOCIONES Y ASESORÍAS- SOPROAS S.A. Y JORGE HUMBERTO GAONA MARTÍNEZ.

Demandando: STELLA JONES CORPORATION.

Respetado Doctor,

Andrés Uribe Correa, vecino de esta ciudad, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 18.514.627 expedida en Dosquebradas (Risaralda), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 133.527 del C. S. De la J. actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, **JORGE HUMBERTO GAONA Y SOCIEDAD DE PROMOCIONES Y ASESORIAS- SOPROAS LTDA** dentro del proceso en referencia; por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación para que sea tramitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, los artículos 320 y subsiguientes del Código General de Proceso, basado en los siguientes:

HECHOS

1. El 3 de diciembre de 2019 el juzgado 38 Civil del Circuito emitió sentencia en contra de mis poderdantes dentro del proceso de la referencia.
2. En Estado del 5 de diciembre de 2019, fue notificada la sentencia en contra de mis poderdantes, dentro del proceso de la referencia.
3. El 9 de septiembre su señoría emitió auto donde se nos concede el término de 5 días para sustentar la impugnación.
4. Dentro de término establecido en artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, procedemos a sustentar el recurso presentado.

OPORTUNIDAD

El presente recurso es presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación por estado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Una vez analizada la sentencia emitida por el juez de primera instancia, encontramos que la misma se fundamenta en lo siguiente para negar la existencia del contrato de agencia comercial en favor de mis poderdantes, y en general para negar las pretensiones de la demanda: a. El desconocimiento de la calidad de comerciante en cabeza de los demandantes; b. La falta de inscripción en el registro mercantil de conformidad con lo estipulado en el artículo 1320 de Código de Comercio; c. La existencia de un único cliente durante la relación contractual; y; d. La supuesta falta de autonomía e independencia por parte de mis poderdantes. Finalmente, e. La juez omite pronunciarse sobre la pretensión número 3 de la demanda, relacionada con el pago de unas comisiones no canceladas a mis poderdantes estimadas dentro de la demanda en cincuenta y un mil trescientos ochenta y cinco dólares (\$USD 51.385). A continuación procederemos a presentar, respetuosamente, nuestra posición sobre cada uno de estos temas y porqué consideramos equivocada la apreciación de la juez de primera instancia al respecto.

a. Calidad de comerciantes de mis poderdantes

Dentro de la sentencia la juez de primera instancia empieza por citar el artículo 1317 del código de comercio, que establece que *“Por medio del contrato de agencia un **comerciante** asume de forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional como **representante** o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.*

La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente.” (Resaltado fuera del texto original)

En interpretación de la juez, mi poderdante el ingeniero Jorge Humberto Gaona, no tiene la condición de comerciante debido a dos puntos esenciales: 1. Que en el interrogatorio practicado, no se determinó si obraba como agente a nombre propio como agente comercial o a través de la sociedad SOPROAS LTDA., “sumado a que este reconoció expresamente, que no estaba inscrito como comerciante y que además, en la respuesta al oficio librado a la DIAN, obrante a folio 570, esa entidad dio cuenta que el demandante no está autorizado para expedir facturas ni es responsable de impuesto a las ventas”.

De lo anteriormente descrito se desprende que la juez basa su posición sobre un interrogatorio de parte efectuado a una persona que no tiene conocimientos jurídicos profundos y pretende de dicho testimonio derivar la calidad de comerciante o no de la persona, en claro desconocimiento de la legislación actualmente vigente y en especial respecto de lo establecido en los artículos 10 y 20 del Código de Comercio, que establecen claramente lo que la ley entiende como comerciantes. El mencionado artículo 10 establece lo siguiente:

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

A su vez, el artículo 20 del Código de Comercio establece las actividades que se consideran mercantiles de la siguiente forma:

“Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;

(...)

Dentro del extenso acervo probatorio presentado con la demanda, existen innumerables comunicaciones emanadas de la demandada, donde se confiesa y reconoce que mis clientes eran sus agentes, sus representantes en Colombia, término que usa la misma norma para describir la condición del agente comercial. Desde la comunicación que obra en el anexo 2 de la demanda con fecha 22 de noviembre de 1992, hasta aquellas que obran a folios 49 a 52; 56 a 71; 72 y 73; entre otras, prueban de sobra que tanto para la demandada como para mis poderdantes la relación existente entre ellos era la de agencia comercial, condición que parece ser obviada por la juez de primera instancia simplemente porque según su parecer, en el interrogatorio de parte no se mencionó por parte de Jorge Humberto Gaona, su condición de agente comercial y se limitó a explicar sus funciones, pues esa era la pregunta que se le había formulado. No queda claro dentro de la sentencia, cuáles fueron los motivos para que la juez le diera una mayor relevancia probatoria al interrogatorio de parte que a las comunicaciones a las que ni siquiera se refirió, por lo menos respecto de la condición de representante o agente confesada dentro de las mismas, sino que se limita a nombrar algunas para dar a entender que, en algunas de ellas, no se le presentó como agente o representante.

Aún si en aras de discusión, entendiéramos que mis poderdantes, y en especial el ingeniero Jorge Humberto Gaona, no era un agente comercial (afirmación que no compartiríamos), es innegable que tendría la condición de representante de la firma extranjera y por lo tanto estaría enmarcado dentro de los presupuestos del artículo 20 numeral 8 del Código de Comercio, y se tendría que entender que detentaba la condición de comerciante, por lo

menos dentro del lapso de tiempo que duró la relación contractual con la demandada, pues así lo presentó la demandada en su comunicación del 12 de noviembre de 1992 que reposa en el anexo 2 de la demanda, y en otras muchas comunicaciones que reposan dentro del expediente.

También parece confundir la juez de primera instancia la determinación de la naturaleza de comerciante de la persona con la del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de detentar dicha calidad. El hecho de que actualmente mi poderdante no se encuentre obligado a facturar según el oficio emitido por la DIAN, no quiere decir que no tuviese la calidad de comerciante al momento de la celebración del contrato y durante su duración.

Igualmente, es importante recalcar que la sociedad SOCIEDAD DE PROMOCIONES Y ASESORÍAS- SOPROAS S.A., es una sociedad del tipo comercial y que de su simple naturaleza se deriva la calidad de comerciante que la juez de primera instancia pretende desconocer.

Finalmente parece falaz la línea de pensamiento de la juez, pues ella parte de la base que si mis poderdantes no tienen la calidad de comerciantes, no se podría generar un contrato de agencia comercial, pero según los artículos 10 y 20 del código de comercio, si se prueba la existencia del contrato de agencia, necesariamente quienes lo ejecutan tendrían la condición de comerciantes, por lo tanto lo que correspondía era determinar si existían o no los elementos para determinar la existencia de un contrato de agencia comercial y por tanto la obligación de pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

Siendo lo anterior, precisamente el objeto del litigio, no parece razonable sustentar la inexistencia del contrato de agencia partiendo de la premisa de que no se trata de comerciantes.

b. La falta de inscripción en el registro mercantil de conformidad con lo estipulado en el artículo 1320 de Código de Comercio;

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han avalado la tesis de que el contrato de Agencia Comercial es consensuado. En efecto, si bien se han presentado discusiones con respecto a la consensualidad en el contrato de agencia, ya que hay quienes sostienen que existe una contradicción entre los arts. 1320 y 1331 del Código de Comercio, contradicción que, según la Superintendencia de Sociedades, es más aparente que real. Al respecto se pregunta la Superintendencia:

"¿Es la agencia comercial un contrato solemne? Sí nos atenemos al tenor literal del artículo 1320, podría sostenerse un concepto afirmativo, puesto que dicho artículo prescribe: «El contrato de agencia contendrá la especificación de los poderes o facultades del Agente, el ramo sobre que versen sus actividades, el tiempo de duración de las mismas y el territorio en que se desarrollan, y será inscrito en el Registro Mercantil. No será oponible a terceros de buena fe exenta de culpa la falta de alguno de estos requisitos». "La inoponibilidad a terceros de que habla esta disposición, se refiere, sin duda, a la falta de las menciones expresadas en ella, los poderes o facultades del Agente, el ramo sobre el que versen sus actividades, etc., así como a la carencia de la inscripción del contrato en el Registro Público de Comercio y la ausencia del documento contentivo del mismo, puesto que si se habla de inscripción del contrato es porque debe constar por escrito, ya que no se inscribe un contrato que no es escrito. De manera que el artículo en cita implícitamente exige la formalidad del documento para efectos de su inscripción en el Registro de Comercio. "Sin embargo la cuestión no es tan clara si se tiene en cuenta que a su vez el artículo 1331 estatuye que «A la agencia de hecho se aplicarán las normas del presente capítulo», correspondientes a la agencia comercial, con lo que da validez al contrato que no cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 1320, lo que está en consonancia con lo que ordena el artículo 1824 del nuevo Código de Comercio, a saber: «Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar y obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando la norma legal exija una determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad».

"Se presenta entonces una contradicción entre las disposiciones de los artículos 1320 y 1331 del decreto 410 de 1971, más aparente que real, en opinión de este Despacho, puesto que en verdad las formalidades del escrito y de su inscripción en el Registro Público de Comercio no son solemnidades ad substantiam actus es decir, necesarias para la validez o la existencia del negocio jurídico, sino simplemente ad probationem, o sea, necesarias para la prueba de la existencia del mismo. "En efecto, en ninguna parte exige la ley que la

formalidad del escrito y la inscripción del mismo sean necesarias para la formación del contrato. Tanto es así que él da plena validez a lo que el artículo 1331 del decreto 410 de 1971 denomina «Agencia de Hecho». Por tanto, las partes pueden celebrar este contrato por escrito, con la subsiguiente inscripción en el Registro de Comercio, o verbalmente. La prueba del primero se sujetará, consecuentemente, a la existencia del escrito y a su inscripción, puesto que de lo contrario será inoponible a terceros. La prueba del segundo se hará por los demás medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil". (Superintendencia de Sociedades Oficio núm. 13534 de octubre 4 de 1971)

De cualquier forma, la doctrina ha considerado que "la expresión "Agencia de Hecho" es impropia si se la compara con la figura de la "Sociedad de Hecho", puesto que en la agencia no hay solemnidades sustanciales para su constitución, ya que el contrato escrito y su registro, al tenor del art. 1320, miran principalmente a la delimitación de la responsabilidad del agente y del empresario ante terceros y entre sí. No obstante, la impropiedad del término, la modalidad de la agencia de hecho tiene gran importancia práctica, pues su objeto es proteger el trabajo de una persona (agente) cuando en sus relaciones con un empresario se han dado los elementos del contrato de agencia comercial, sin que exista un convenio previo por escrito." (El Contrato de Agencia Mercantil, Análisis Comparativo Entre el Derecho Colombiano y el Derecho Anglosajón, Autor: Luis Guillermo Morales Arias p 44).

La misma posición sostuvo la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Laboral. Magistrado Ponente CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE. Radicación No. 40121 del veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012) al establecer: "En la misma decisión, expresó la Corte que de la lectura del precepto en precedencia se deduce que el cometido de la inscripción es darle publicidad al acto o contrato, esto es volverlo público, mas no se traduce en una solemnidad que exija la Ley para su formación, pues de no cumplirse, su consecuencia no puede ser otra que la de no ser oponible a terceros de buena fe. Lo que quiere decir, que su inoponibilidad sería únicamente en relación con esos terceros por no haberse cumplido el requisito de publicidad con la consecuente responsabilidad tanto del agente como del agenciado o empresario por esa omisión, y no respecto de quienes intervienen directamente en el negocio jurídico mercantil frente a los cuales los efectos del acto siguen subsistiendo." (Subrayado fuera del texto original).

Para el caso en estudio, está claro que el contrato de agencia fue consensuado entre las partes, y como prueba de lo anterior se encuentran las comunicaciones emanadas de BURKE PARSONS BOWLBY CORPORATION donde presentaba a mi poderdante, SOPROAS, como su agente (ver comunicación del 12 de noviembre de 1992 de BURKE PARSONS BOWLBY CORPORATION para INTERCOR, folio 24), en especial frente a INTERCOR, quien a posteriori sería el principal cliente de la compañía en Colombia.

Por lo anterior, no compartimos la tesis de la juez de primera instancia al tratar de desvirtuar la existencia del contrato por la falta de inscripción en el registro mercantil.

c. La existencia de un único cliente

Del acervo probatorio se puede predicar que mis poderdantes presentaron varias propuestas a diferentes clientes potenciales con el fin de abrir el mercado en Colombia para los productos de STELLA JONES CORPORATION, a pesar de las limitaciones que podía tener dicho mercado, pues el sector ferroviario en Colombia es muy precario y los clientes potenciales muy pocos debido al poco desarrollo de dicho sector (Ver anexo 3).

Así las cosas, y como se muestra claramente en el dictamen pericial, el sistema de traviesas que comercializa STELLA JONES CORPORATION, corresponde al que aplican para los estándares internacionales de traviesas anchas, que hoy en día solamente es utilizado en Colombia por Carbones del Cerrejón. Al respecto decía en su dictamen el perito:

"El Ing. Jorge Gaona en la búsqueda de nuevos clientes mantuvo comunicación con diferentes compañías. Con algunas de ellas tan solo se realizaron contactos comerciales y cotizaciones entre las cuales relacionamos las más importantes:

- Ferro Atlántico
- Tecsca - Dragados Colombia
- Carbones del Cerrejón - antes Intercor y Carbocol
- Ferrocarriles del Norte de Colombia. S.A. - FENOCO

- Drummond
- Empresa Colombiana de vías Férreas Ferrovías. Ver Anexo Nro. 7 cotizaciones clientes.

Es preciso indicar que se tuvo relación comercial con la empresa colombiana de Vías férreas y con Carbones del Cerrejón, este último es poseedor de un ferrocarril privado, que sólo mueve carga propia. Moviliza casi exclusivamente carbón entre las minas del Cerrejón y Puerto Bolívar, sobre el Caribe, que posee y, mantiene una vía férrea de trocha estándar de 1.435 mm –la única de ese ancho de Colombia ya que todos las restantes son de trocha angosta de 914 mm– de alrededor 150 kilómetros de extensión, con sistemas de carga y descarga de alto rendimiento.

El Ing. Jorge Gaona desde 1992, ha mantenido contacto comercial y permanente con este cliente y con el fabricante Burke Pearson Bowlby Corporation quien desde el 2008 se llama Stella Jones Corporation. (Ver numeral 13 Componentes)

Frente al párrafo anterior se destaca que se presentaron una numerosa cantidad de comunicaciones donde se evidencia el envío de cotizaciones y la función que desempeñaba el Ing. Jorge Gaona (Folios 28 a 101), denotando el esfuerzo que hizo mi poderdante para conseguir más clientes. Infortunadamente dichos esfuerzo no prosperaron por las características específicas del mercado Colombiano para los productos ofrecidos por la parte demandada.

A esta compañía, Cerrejón se le hacia la venta para el mantenimiento de las vías férreas, dado que sobre la vía férrea descansa en las traviesas de madera inmunizada. Estas traviesas son recibidas en Puerto Bolívar, Guajira y transportadas en el mismo ferrocarril para guardarlas en la mina, junto con otros suministros básicos importados, necesarios para la operación de La Mina, como: combustible Diesel, llantas, ruedas y equipos

En este momento Cerrejón es el único con línea férrea de trocha ancha en Colombia, tiene:

- 150 kilómetros que conectan La Mina con el terminal del Puerto Bolívar -Guajira
- Cuenta con 562 vagones, cada uno con capacidad para transportar entre 96 y 110 toneladas de carbón.
- La carga es nivelada, humectada y compactada como medida de control ambiental para prevenir las emisiones de partículas durante su transporte.
- Diariamente se transportan en promedio 9 trenes
- El ciclo completo de cargue, transporte y descargue de carbón es de aproximadamente 12 horas.

Actualmente Carbones del Cerrejón tiene proyectado la utilización de la mina por 23 años adicionales prorrogables.”

De lo anterior se puede dilucidar, que si bien al final de la agencia comercial solamente se pudo entablar una relación comercial con un solo cliente, dicho resultado fue generado por las características del mercado y el poco desarrollo que tiene el sector ferroviario en Colombia y no por la falta de emprendimiento por parte de mi poderdante. En efecto, las condiciones del mercado no podían ser modificadas por mi poderdante, y, sin embargo, logró abrir el mercado en Colombia y generar réditos importantes para STELLA JONES CORPORATION.

Es importante acotar que dentro de la definición del contrato de agencia establecida en el artículo 1317 del código de comercio, no se establece como requisito un número mínimo de clientes conseguidos, por lo tanto, y en concordancia con el principio de interpretación que establece que: “Donde el legislador no distingue, no le es dado al intérprete distinguir”, no es posible establecer la pluralidad de clientes como un requisito para la existencia del contrato de agencia. Tal es la posición del doctor JUAN PABO CÁRDENAS MEJÍA cuando sostiene lo siguiente:

“Por una parte, la estabilidad no significa, que el contrato sea a término indefinido; por el contrario, el contrato puede tener determinada duración. Tampoco quiere decir que el contrato tenga una duración prolongada. La estabilidad, la permanencia, se derivan de la obligación del agente; este se obliga a promover el negocio del agenciado y no uno o más contratos individualizados. De suerte que no existe una solución de continuidad, por cuanto el agente no se obliga a fomentar determinado contrato, celebrado el cual debe promover

otro. “La estabilidad se centra sobre el hecho de que mientras dura su relación con el comerciante ha de ocuparse de la promoción de contratos que solo se determinan por su naturaleza y no por su número”. Desde otro punto de vista, la estabilidad significa no solo que el agente promueva el negocio del agenciado y no uno o más contratos determinados, sino que tal actividad deba desarrollarse con cierta continuidad. En efecto, solo cuando la actividad del agente tiene esta característica, ella puede constituir una verdadera labor de creación de una clientela y, por consiguiente, de promoción de contratos indeterminados. De esta manera, solo en cuanto haya alguna continuidad, el agente podrá cumplir su obligación de promoción”¹(Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, no parece acertada la interpretación de la juez de primera instancia cuando pretende derivar de la existencia de un único cliente, la inexistencia del contrato de agencia comercial entre mis poderdantes y la demandada.

d. La supuesta falta de autonomía e independencia por parte de mis poderdantes.

Dentro de la parte considerativa de la sentencia se pretende establecer una falta de autonomía por parte de mis poderdantes haciendo referencia a algunas comunicaciones donde Jorge Humberto Gaona, solicita que se hagan cotizaciones por parte de la demandada. Como ejemplo, este aparte:

“A folio 53, obra comunicación del señor GAONA REMÍREZ con membrete de SOPROAS LTDA., del 23 de septiembre de 1999, a BURKE PARSONS, informando que está en conversaciones con una concesionaria y solicitó que le envíe un presupuesto, ratificándose una vez más la labor de intermediación del demandante, pues no estaba en capacidad de elaborar cotizaciones por su propia cuenta, sino que dependía de las que le remitía la entidad demandada”.

Es importante anotar que esto no es prueba de la falta de independencia por parte de mis poderdantes, sino que es consecuencia de las particularidades del mercado de productos que promocionaban por parte de Jorge Humberto Gaona y SOPROAS LTDA. En efecto, como se expresa claramente en el informe pericial y como se menciona en la demanda, la subsanación y el pronunciamiento sobre las excepciones presentadas, el mercado colombiano tiene la particularidad de requerir elementos con características diferentes y dimensiones diferentes a las que se usan regularmente en los demás países donde tenía presencia de BURKE PARSONS. En efecto, las carrileras locales son de trocha angosta y normalmente la compañía no tenía existencia de dichas mercancías lo que implicaba la necesidad de producirlas sobre pedido. Además, la madera, como cualquier otro producto commodity, está supeditado en sus precios a la negociación que se hace de la misma en la bolsa de Londres. Por tal motivo la demandada había solicitado que cualquier cotización fuera consultada con ellos.

A pesar de lo anterior, mis poderdantes fueron siempre independientes en cuanto a la posibilidad de escoger los posibles clientes, presentaron las propuestas a los posibles compradores tal y como consta dentro del proceso de la referencia, y en especial en las propuestas y cotizaciones relacionadas en los folios 28 a 101 de la demanda y que muestran una acción real de mis poderdantes para la apertura del mercado colombiano a pesar de la baja demanda que podrían tener los productos, debido al incipiente desarrollo del transporte férreo en Colombia.

Prueba de lo anterior reposa en las comunicaciones enviadas a

- a. Intercor (Folio 28)
- b. Ferrovías, Drummond, Intercor (Folio 39)
- c. Drummond (Folio 42)
- d. Railroad development corp. (Folio 45)
- e. Anacostia & pacific. (Folio 48)
- f. Railtex service Company, inc. (Folio 51)
- g. Ferrovías- Intercor (Folio 54)
- h. Sotenic S.P.A & Cia. (Folio 57)
- i. Ineco (Folio 58)
- j. Obermeyer B. & C. CIA LTDA. (Folio 59)
- k. Ferrovías (Folio 60)

1 JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA, El Contrato de Agencia Mercantil, Librería Temis Editorial, Bogotá, Colombia, 1984, Pgs. 21 y 22.

- l. Documento en donde se invita a participar con diferentes empresas. (Folio 61)
- m. Ferrovías (Folio 66)
- n. Tecsá (Folio 67)
- o. Sociedad Concesionaria Red Férrea del Pacífico (Folio 71)
- p. Fenoco (Folio 76)
- q. Concesionaria Redes Ferroviarias del Pacífico (Folio 78)
- r. Ferroatlántico (Folio 86)
- s. Drummond (Folio 92)
- t. Fenoco (Folio 101)

De igual forma se puede inferir de los cruces de correspondencia aportado en el anexo 8 de la demanda.

Por lo anterior no es certera la apreciación de la juez de primera instancia al pretender minimizar la labor de mis clientes respecto de la promoción de los productos de la demandada y de su autonomía como comerciantes.

e. La juez omite pronunciarse sobre la pretensión número 3 de la demanda, relacionada con el pago de unas comisiones no canceladas a mis poderdantes estimadas dentro de la demanda en cincuenta y un mil trescientos ochenta y cinco dólares (\$USD 51.385).

Aunado a lo anteriormente establecido, vemos con extrañeza que la juez de primera instancia no hace ninguna alusión a las sumas solicitadas en la pretensión tercera de la demanda, por comisiones no pagadas a mis poderdantes, y que se encuentran plenamente probadas dentro del proceso gracias a la información enviada por Cerrejón, donde consta que hubo envíos de mercancía solicitada bajo la vigencia del contrato de agencia cuyas comisiones no fueron pagadas a mis poderdantes. Para tal efecto, solicitamos que se designara un perito para la determinación de la cuantía exacta, teniendo en cuenta que el peritaje aportado por nosotros como actores no contaba con más información que la suministrada por la DIAN, pues Cerrejón se había negado a entregar la información antes de la solicitud de la juez.

Es importante recordar que las mencionadas sumas y obligaciones nunca fueron negadas por parte de la demandada.

Así las cosas, la juez no hace ningún tipo de mención a la pretensión tercera, niega por omisión la práctica de la prueba judicial y evita cualquier pronunciamiento sobre los motivos que la llevaron a negar dicha pretensión, en clara violación al principio de Congruencia que debe enmarcar las decisiones judiciales.

f. Indicio en contra de la parte demandada

También brilla por su ausencia un pronunciamiento por parte de la juez de primera instancia sobre el hecho de que la parte demandada no se presentó a la audiencia de conciliación citada, tal y como consta dentro del expediente, a folios 327 a 333, por tal motivo la Superintendencia de Sociedades emitió la correspondiente Acta de Inasistencia con fecha del 18 de enero de 2018, y, por lo tanto, en virtud del artículo 22 de la Ley 640 de 2001, dicha inasistencia implica la existencia de un indicio grave en contra de la demandada. En ninguna parte del proceso se desvirtuó el indicio grave establecido legalmente, situación que no es de poca monta y ameritaba por lo menos un pronunciamiento por parte de la juez de primera instancia sobre los motivos que la llevaron a desvirtuar dicho indicio.

g. Informe pericial

Si bien en primera instancia la juez no tuvo en cuenta informe pericial presentado con la demanda, respetuosamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de Código General del Proceso, nos permitimos solicitar que el mismo sea tenido en cuenta para el análisis del caso en estudio, en segunda instancia.

PETICIONES

1. Que se reponga en su totalidad la sentencia de primera instancia emitida por la Juez 38 civil del circuito, y que en consecuencia se declare la procedencia de la totalidad de las pretensiones presentadas en la demanda y su subsanación.
2. Que se condene en costas a la parte demandada.

PRUEBAS

Además de las pruebas ya aportadas al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, respetuosamente nos permitimos solicitar que el informe pericial presentado con la demanda sea tenido en cuenta en segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este recurso de apelación en lo preceptuado en los siguientes artículos del Código General del Proceso en los Artículos 85 numeral 2, 318, 319, 320, 321, 322 y 323. En el Código de comercio, Decreto 410 de 1971. Capítulo V relativo a la Agencia comercial. Artículos 1317 al 1331. jurisprudencia y normas concordantes y complementarias descritas en la fundamentación del presente escrito.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado treinta y ocho (38) Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Las recibe en la Secretaría del despacho o de ser el caso en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, o en la siguientes:

Dirección: Carrera 69 No 25b -44 oficina 1001 C. Edificio Word Business Port de Bogotá (Cundinamarca) Barrio Salitre.

Teléfono: 4672002

Celular: 312 351 4584

De la Señora Juez,
Atentamente,



ANDRÉS URIBE CORREA.
C.C.18.514.627.
T.P. N° 133.527 del C S de la J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL-**

Atención: Magistrado German Valenzuela Vabuena.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Declarativo Reivindicatorio de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-EDIFICIO KASTOR contra RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL. -

Radicación: 110013103-001-2019-00234-01

DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.095.428 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.533 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente asunto como apoderado judicial de **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 1710 del 17 de septiembre de 1991 otorgada en la Notaría 44 de Bogotá, identificada con Nit. No. 800.144.467-6, sociedad que obra única y exclusivamente como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- EDIFICIO KASTOR** identificado con Nit. No. 830.053.994-4, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN** del todo descomedido formulado por el demandado **RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL** en contra de la sentencia de Primera Instancia, librada por el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en desarrollo de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, surtida el día veintiuno (21) de febrero del año 2020.

OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DEL RECURSO

Haciendo uso de la presente oportunidad procesal, me permito **OPONERME DE MANERA ÍNTEGRA Y RADICAL** a la prosperidad del Recurso de Apelación formulado por el demandado **RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL** del todo descomedido, toda vez que, con el mismo pretende de manera inexplicable, que el Honorable Tribunal en contra del principio de debido proceso y derecho de defensa, en vía de recurso de apelación, desconozca la existencia y configuración de los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos para la procedencia de la pretensión reivindicatoria.

En la presente causa judicial, y surtido el correspondiente debate probatorio, se acreditó con suficiencia, las actuaciones desplegadas por el demandado, que sustentan la pretensión reivindicatoria acogida por el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en los siguientes términos:

*"Condenar al demandado **RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL** a restituir una vez quede ejecutoriada la sentencia a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- EDIFICIO KASTOR**, cuya vocería y representación es ejercida por **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** la posesión del **APARTAMENTO 302** del **EDIFICIO KASTOR PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la carrera 16 No. 141-24 de la ciudad de Bogotá identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20714367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá Zona Norte, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Publica No. 1250 de la Notaria 45 del circulo de Bogotá, de fecha 1° de agosto de 2013.*

La restitución del inmueble comprende además las cosas que forman parte del inmueble o que se reputen con inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en el título 1° del libro 2°"

Con el objeto de acreditar la improcedencia del Recurso de Apelación formulado por el demandado **RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**, resulta indispensable hacer referencia a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación que en pronunciamiento de fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del procedo identificado con radicación 25151-31-03-001-2006-00191-01, por parte del Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, definió de manera, expresa, los elementos de la procedencia de la acción reivindicatoria, en los siguientes términos:

"2. Respecto de la mencionada acción, el artículo 946 del Código Civil estatuye que «es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla», procediendo también de conformidad con el precepto 949 ídem, respecto de «una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular», y a tenor del artículo 950 ibídem, cuando se disputa el derecho de dominio, el autorizado para promover la señalada acción, es el titular de «la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa», y de acuerdo con el 952 del citado ordenamiento, ha de convocarse para enfrentarla al «actual poseedor».

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reiterado que para el éxito de la «pretensión reivindicatoria» deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos: (i) «derecho de dominio» en cabeza del actor; (ii) posesión material ejercida por el demandado sobre «cosa corporal, raíz o mueble», y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación; (iii) identidad entre el «bien mueble o inmueble» reclamado por quien acciona, y el detentado por el convocado al litigio (CSJ SC, 8 abr. 2014, rad. 2006-00639-01).

De conformidad con el aparte Jurisprudencial anteriormente transcrito, resulta evidente que en la presente causa se encuentran reunidos y demostrados los supuestos para el éxito de la pretensión reivindicatoria acogida por el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, tal y como se indica a continuación:

1. El demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- EDIFICIO KASTOR**, cuya vocería y representación es ejercida por **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, es el titular de derecho de dominio del **APARTAMENTO 302** del **EDIFICIO KASTOR PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la carrera 16 No. 141-24, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20714367 de la Oficina de Registro de Instrumentos público de Bogotá Zona Norte, todo de conformidad con el contenido de la Escritura Pública No. 1265 de fecha trece (13) de junio de 2011, otorgada en la Notaria Cuarenta y Cinco (45) del Circulo de Bogotá.
2. El demandado **RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**, resulta ser el actual poseedor del **APARTAMENTO 302** del **EDIFICIO KASTOR PROPIEDAD HORIZONTAL** inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20714367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá Zona Norte y objeto de la reivindicación.
3. El **APARTAMENTO 302** del **EDIFICIO KASTOR PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la carrera 16 No. 141-24, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20714367 de la Oficina de Registro de Instrumentos público de Bogotá Zona Norte, objeto de pretensión de reivindicación por parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- EDIFICIO KASTOR**, cuya vocería y representación es ejercida por **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, resulta ser el mismo sobre el cual el demandado **RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL** ejerce posesión, esto es, existe "identidad

*entre el «bien mueble o inmueble» reclamado por quien acciona, y el
detentado por el convocado al litigio”*

Debe resultar evidente para el Honorable Tribunal que el Recurso de Apelación formulado y objeto de traslado, se encuentra fundado en las mismas entelequias y maquinaciones del demandado, carentes de todo sustento fáctico, lógico y jurídico, lo que de contera debe resultar en la desestimación absoluta del recurso impetrado.

Por pretender que sea desconocido por parte del Tribunal un imperativo procesal contenido en el Código General del Proceso y la Jurisprudencia, el recurso de Apelación objeto de traslado resulta del todo improcedente.

COROLARIO.

Lo antes expuesto, resulta suficiente para que el Despacho, insisto, **DESESTIME EL RECURSO DE APELACIÓN** del todo descomedido formulado por el demandado **RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL** en contra de la sentencia de Primera Instancia, librada por el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en desarrollo de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, surtida el día veintiuno (21) de febrero del año 2020.

En atención a lo establecido en el artículo 3° del decreto 806 de 2002, me permito suministrar el correo electrónico en donde solicito se surtan las notificaciones al suscrito:

camilolizcano@parranietoabogados.com

La referida dirección de correo electrónico corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en caso de requerirse notificación física, las recibiré en la carrera 15 No. 88-64 oficina 619 en la ciudad de Bogotá, y cualquier contacto en el teléfono 312-4403038.

Del Honorable Tribunal, con toda consideración.



CAMILO ERNESTO LIZCANO G.
C.C No.: 80.095.428 de Bogotá
T.P. No. 184.533 del C.S. de la J.